



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013331032-2012-00061-00
Demandante: JOSÉ ESPINOSA MELO
Demandado: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El 19 de abril de 2016, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto que requirió a la Coordinación de la Unidad de Fiscalías de la Mesa-Cundinamarca para que diera cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2015.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Señala que el Juzgado mediante el auto recurrido ordenó requerir a la Coordinación de la Unidad de Fiscalías de la Mesa- Cundinamarca para que allegara las documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2015, sin advertir que esa entidad el 20 de octubre de 2015, contestó indicando que la solicitud de pruebas había sido enviada al competente, es decir, a la Fiscalía IV 3° Descongestión Ley 600 de Bogotá.

Igualmente señala la recurrente que se libre el Despacho Comisorio para recepcionar los testimonios decretados en la audiencia inicial, al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa-Cundinamarca, atendiendo la devolución realizada por el Juzgado Civil Municipal de ese Municipio.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (21 de julio de 2016), las partes **guardaron silencio**.

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 23 de junio de 2016, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 28 del mismo mes y año, fecha en la que fue presentado el recurso y por ende fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Se observa que a folios 85 y 86 se encuentra la respuesta dada por la Coordinadora de la Unidad de Fiscalías de la Mesa- Cundinamarca, mediante la cual informa que la prueba solicitada por el Despacho "se han adelantado las actividades encaminada a la ubicación del

expediente sin tener a la fecha resultados positivos... La solicitud se remitió al Fiscal Titular de dicho despacho, quien debe dar trámite al requerimiento presentado en el menor tiempo posible", anexando copia del oficio mediante el cual remitió la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al Fiscal Seccional de la Mesa- Cundinamarca.

Igualmente se observa que junto con el recurso de reposición la apoderada de la parte actora, allegó copia del oficio No. DSFCAD-228 mediante el cual la asistente del Fiscal IV 3° de Descongestión Ley 600/2000 le indica a la apoderada de la parte actora que no puede expedir las copias solicitadas por no ser sujeto procesal dentro del expediente.

Ahora bien, con respecto a los testimonios decretados se observa que mediante auto del 27 de enero de 2016, se ordenó por secretaria librar Despacho Comisorio al Juzgado Municipal y/o Circuito de la Mesa- Cundinamarca, siendo retirado por la apoderada de la parte actora (fl. 91), el cual fue devuelto por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa argumentando que la comisión no es clara en razón que se comisionó al Municipal o Circuito de la Mesa sin especificar si se trataba de un juzgado civil o penal, así mismo que los testigos citados viven en el Municipio El Colegio y que allí funciona un Juzgado Promiscuo Municipal.

Después de realizadas las afirmaciones anteriores, se tiene que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y atendiendo que las pruebas decretadas en la audiencia inicial sean recaudadas, se repondrá el auto de 22 de junio de 2016, librándose el Despacho Comisorio solicitado por la parte actora, esto es al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa Cundinamarca con el fin que se recepcionen los testimonios de los señores Baudilio Díaz Zipagauta, Adela Mahecha y Danilo Romero. Así mismo, se ordenará librar por secretaria el oficio respectivo dirigido a la Fiscalía IV 3° de Descongestión Ley 600/2000, con el fin que allegue la documental requerida.

En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

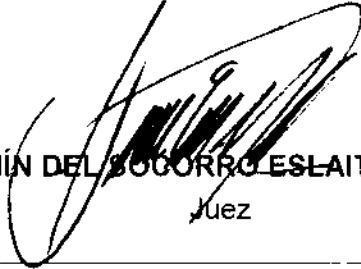
PRIMERO: REPONER el auto de 22 de junio de 2016, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

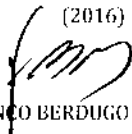
SEGUNDO: Por **Secretaria** elabórese el oficio respectivo dirigido a la Fiscalía IV 3° de Descongestión Ley 600/2000 de Bogotá, para que allegue a este Juzgado la documental decretada en el numeral segundo de la audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2015.

Estará a cargo de la apoderada judicial de la parte actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a retirar el oficio en la Secretaría del Juzgado, tramitarlo, dentro de los cinco (5) días siguientes, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente de la respuesta de la oficiada para que sea allegada al proceso, so pena de tenerla por desistida.

TERCERO. Por Secretaría, librese despacho comisorio al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa -Cundinamarca, con el fin de que recaude los testimonios de los señores BAUDILIO DÍAZ ZIPAGAUTA, ADELA MAHECHA y DANILO ROMERO. Estará a cargo de la parte actora retirar el despacho comisorio y tramitarlo con los insertos de ley ante el juzgado comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2012-00112-00
Demandante: JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante auto del 06 de julio de 2016, se dejó sin valor ni efecto el auto de 03 de febrero de los corrientes que corrió traslado para alegar de conclusión y a pesar que en la parte considerativa del citado auto se señaló que se tendrían por desistidas las testimoniales de las señoras Priscila Gutiérrez y María Teresa Paredes por cuanto la parte demandada no acreditó la gestión realizada para que los testigos asistieran a las fechas fijadas para su recepción, no se hizo mención alguna en la parte resolutive del referido auto y como quiera que se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 11 de julio de 2013, se **Dispone:**

PRIMERO: Tener por desistida la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2013, a favor de la parte demandada, como quiera que no acreditó la gestión realizada para la comparecencia de los testigos Priscila Gutiérrez y María Teresa Paredes, aún cuando fijaron varias fechas para ello.

SEGUNDO: Habiéndose recaudado todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se da por concluida esta etapa procesal.

TERCERO. Conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de una audiencia para presentar las respectivas alegaciones, los apoderados de las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

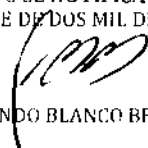
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL.
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbr



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00306-00
Demandante: JORGE ALBERTO BARACALDO VERGARA
Demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se advierte a folio 421 memorial signado por la abogada Tatiana Andrea López González, con la cual renuncia al mandato conferido, acompañado de la comunicación radicada ante la entidad demandada, en 4 folios.

A su turno se avista a folio 426 otorgamiento de poder por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al profesional del derecho Carlos Manuel Trujillo Méndez, quien a su vez solicita reconocimiento de personería y aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el 29 de septiembre de 2016 a las 11:00 a.m.

Igualmente a folio 429 obra petición de aplazamiento a la anotada audiencia, signada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado Luis Herneyder Arévalo, quien a su vez sustituye el mandato al abogado Javier Herneyder Arévalo Reyes.

Atendiendo lo antes expuesto, el Despacho **DISPONE:**

Primero.- Aceptar la renuncia incoada por la abogada **TATIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 52.820.557 y T.P. No. 158.726 del C.S.J., quien ostentaba la calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos de la renuncia allegada obrante a folios 421 a 424.

Segundo: Reconocer personería al abogado **CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ**, identificado con C.C. No. 83.212.454 y T.P. No. 184.462 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos estipulados en el poder obrante a folio 426 del expediente.

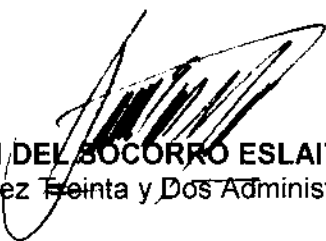
Tercero: Reconocer personería al abogado **JAVIER HERNEYDER ARÉVALO REYES**, identificado con C.C. No. 79.650.240 y T.P. No. 245.413 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder de sustitución obrante a folio 430 del plenario.

Cuarto: **FIJAR** fecha y hora para el día **MIÉRCOLES, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, signada por los profesionales de la salud i) JORGE HUMBERTO MEJÍA ALFARO, Médico, ii) CLARA MARCELA VILLABONA, Médico, y, iii) GLORIA STELLA ESTRADA, Psicóloga, obrante a folios 326 a 329 del cuaderno principal.

Por Secretaría, librense los correspondientes telegramas, imponiendo la carga del trámite al apoderado judicial de la parte actora, quien en el curso de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto procederá a retirar la citación, y dará cuenta de su trámite dentro de los 5 días siguientes, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL BOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00338-00
Demandante: MARÍA MIRIAM CARDONA HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 11 de febrero de 2014 y atendiendo que se encuentra pendiente por recaudar el testimonio del señor Jaime Alberto Rincón Avendaño, para el cual se libro el despacho comisorio No. 027 del 16 de septiembre de 2015 y que mediante auto del 22 de junio de 2016, se requirió al actor para que informará el trámite dado al mismo para el recaudo siendo presentado el informe por parte del apoderado del actor indicando que dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. Igualmente se observa que a folios 393 a 410 fue allegado Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá.

Igualmente el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena allegó el Despacho Comisorio obrante a folios 412 a 427, dentro del cual fue allegado el auto de 17 de noviembre de 2015, proferido por ese Despacho mediante el cual solicitó la dirección del testigo y el auto que ordenó la práctica del mismo, sin que los datos requeridos hubiesen sido aportados, devolviendo la comisión sin ejecutar.

Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: **Incorporar** al plenario el Despacho Comisorio allegado por parte del Juzgado Primero Administrativo de Florencia- Caquetá, obrante a folios 393 a 410 del expediente.

SEGUNDO: Previo a ordenar una nueva comisión con el fin de recepcionar el testimonio del CP. Jaime Alberto Rincón Avendaño (Bolívar), se **requiere** al apoderado de la parte actora para que suministre la dirección en que puede ser localizado el testigo, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener la prueba por desistida.

TERCERO: Requiérase a la parte actora para que informen respecto del trámite dado a las demás pruebas documentales decretadas, dentro del término de 15 días, so pena de tenerlas como desistidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESQUIVEL MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)



FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

AC



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2013-00353-00
Demandantes: SAÚL ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la **nulidad** interpuesta por la apoderada de la demandada, mediante la cual solicita se declare la nulidad de la notificación de la sentencia del 08 de febrero de 2016.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Solicitud de nulidad.

Señala que la sentencia proferida el 08 de febrero de 2016, no fue notificada en debida forma por cuanto verificado el expediente se observa que en el escrito de contestación de demanda, fungía como apoderado el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, quien en su escrito no indicó dirección de notificación, sin embargo en la audiencia inicial cuando se le reconoció personería a la doctora Camila Andrea Mejía Tovar, indicó que su dirección de notificaciones electrónicas era cmejiatovar@gmail.com.

A pesar de lo anterior, la referida sentencia fue notificada al correo electrónico del anterior apoderado judicial, esto es, juancarlosmoragarcia.abogadosasociados@hotmail.com y se intentó notificar al correo de la nueva apoderada señalado en el párrafo anterior, razón por la cual solicita la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 08 de febrero de 2016 y que la misma se notifique nuevamente atendiendo lo señalado en el artículo 203 del CPACA.

2. Consideraciones del Despacho.

Sobre la notificación de las sentencias judiciales el artículo 203 del CPACA, indica:

"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En

este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento". (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el 08 de febrero de 2016, se emitió sentencia condenatoria en contra de la demandada, la cual fue notificada personalmente el 09 de febrero de los corrientes, enviándole el respectivo correo electrónico a los siguientes actores: icampos@procuraduria.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; juancarlosmoragarcia.abogadosasociados@hotmail.com; atenciónciudadanoejc@ejercito.mil.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y contactenosdisan@ejercito.mil.co (fl. 324), siendo recibidos en los respectivos buzones de correo según da cuenta los folios 325 a 328 del expediente.

De esta manera, atendiendo lo señalado en el artículo 203 del CPACA transcrito en líneas anteriores, se vislumbra que la normativa ordena se notifiquen las sentencias enviando el respectivo mensaje de texto a los buzones de correo para notificaciones judiciales, sin especificar que debe ser a los apoderados judiciales, por cuanto cada entidad cuenta con su respectivo buzón para la recepción de esas notificaciones, encontrándose que para el presente caso el correo electrónico notificando personalmente a la entidad demandada sí fue enviado el día 09 de febrero de 2016, tal y como se extrae de los folios 324 y 326 del expediente, que dan cuenta que la notificación de la sentencia del 08 de febrero de 2016, proferida por este Despacho fue notificada a los correos electrónicos de la entidad notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y procesos@defensajuridica.gov.co, entendiéndose que a partir de allí la entidad tuvo conocimiento del fallo referido, por cuanto está el acuse de recibo de la notificación.

Es importante señalar que a pesar que también se envió el correo electrónico de notificación personal de la sentencia de 08 de febrero de 2016, al apoderado de la entidad que contestó la demanda, doctor Juan Carlos Mora, ello no es óbice para declarar la nulidad de la notificación, por cuanto se reitera la misma se envió igualmente al correo de la entidad demandada, situación que genera que a partir de esa notificación empezarán a correr los términos para interponer los respectivo recursos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad interpuesta por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

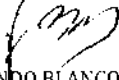
SEGUNDO. Por **Secretaria DAR** cumplimiento a los numerales décimo y décimo primero de la sentencia del 08 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FEB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00353-00
Demandante: SAÚL ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Se avista a folios 17 y 18 del cuaderno del incidente de nulidad memorial signado por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita corrección del numeral quinto descrito en la parte resolutive de la sentencia dictada por este Juzgado, calendada 08 de febrero de 2016, por haber indicado como valor a reconocer en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de ciento sesenta y cinco millones ochocientos veinticuatro mil seiscientos dos pesos m/cte (\$175.824.602), sin que coincidan los valores en letras y números, de manera tal que atendiendo a que en la parte considerativa se colocó correctamente la cifra a reconocer en la modalidad referida, esto es, de ciento setenta y cinco millones ochocientos veinticuatro mil seiscientos dos pesos m/cte (\$175.824.602), el Despacho procede a corregir el yerro involuntario y ordena que se tenga el numeral quinto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado en los siguientes términos:

“QUINTO. CONDENASE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor SAÚL ORTIZ RODRIGUEZ por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado futuro la suma de ciento setenta y cinco millones ochocientos veinticuatro mil seiscientos dos pesos m/cte (\$175.824.602)”.

Lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P. que señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Atendiendo el memorial obrante a folio 16 del cuaderno del incidente de nulidad, se le reconoce personería al doctor NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO identificado con C.C. 80.564.333 y T.P. 210.710 como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines de la sustitución de poder allegada.

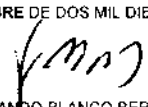
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

acb

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00383-00
Demandante: VICTOR ARMANDO CÁCERES FORERO Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL LA VICTORIA NIVEL III E.S.E Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2015, se dispuso vincular como demandada al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, otorgándole el término de traslado de 30 días según lo señalan los artículos 172 y 175 del CPACA, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y se corrió el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** (fls. 249-256).

SEGUNDO. Fijar el día 14 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE identificada con C.C. 51.745.979 y T.P. 74.294 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Fondo Financiero Distrital de Salud en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 257 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032 2013 00385 00
Demandante: FRANCENID APONTE PRADA Y OTRO
Demandado: HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda, en término por parte del HOSPITAL DE MEISEN II NIVEL E.S.E. (fls 31-38).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda, en término por parte del HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. (fls 80-94)

TERCERO. Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de la PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, y formulado por el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E (fls 44-74 Cdo4)

CUARTO. Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y formulado por el HOSPITAL DE MEISEN II NIVEL E.S.E. (fls. 99-128 Cdo4)

QUINTO. Tener por contestada la demanda, en término por parte de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI (fls. 253-259)

SEXTO. Fijar el día 29 de marzo de 2017 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A

SEPTIMO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el

artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

OCTAVO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Se reconoce personería al doctor JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTINEZ identificado con C.C. 19.265.423 y T.P 26.044 del C.S.J., como apoderado de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 271 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS 2016
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032 2013 00422 00
Demandante: EDISON ALBERTO GONZÁLEZ AHUMADA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda, en término por parte de EMPLEAMOS S.A (fls.530-543).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda, en término por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL (fls.478-521).

TERCERO. Fijar el día 25 de abril de 2017 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA identificado con C.C. 74.245.716 y T.P 210.268 del C.S.J., como apoderado de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 457 del expediente.

SEPTIMO. Se reconoce personería jurídica a la doctora ADRIANA LUCÍA DÍAZ VERLOZA identificada con C.C 30.233.804 y T.P 150.929 del C.S.J., como apoderada de NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 463 del expediente.

OCTAVO. Se reconoce personería jurídica a la doctora JOHANNA MARCELA BACCA PALACIOS identificada con C.C 36.752.027 y T.P 156.389 del C.S.J., como apoderada de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 496 del expediente.

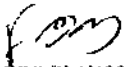
NOVENO. Se reconoce personería jurídica al doctor JOHN MARIO LOPERA LOPERA identificado con C.C 71.760.905 y T.P 131.074 del C.S.J., como apoderado de EMPLEAMOS S.A, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 544 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS 2016

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00494-00
Demandante: DIANA PAOLA ÁLVAREZ ARCHILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial obrante a folio 201, la perito Psicóloga Rosalba Flórez Fernández allega solicitud con el fin que se requiera a la parte actora para que cancele los honorarios fijados en la audiencia de pruebas celebrada el 5 de abril de 2016, correspondientes al valor de \$1.500.000 pesos m/cte, por cuanto a la fecha los mismos no han sido pagados.

Teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el acervo del proceso, es suficiente para que este Despacho pueda proferir una decisión de fondo, atendiendo que se han recaudado pruebas desde el 30 de junio de 2015, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción, el Despacho **dispone:**

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que en el término de **20 días** proceda a allegar al proceso constancia del pago de los honorarios a la perito Rosalba Flórez Fernández en el evento que ya se hubieren cancelado, en caso contrario proceda dentro del término señalado a efectuar el pago.

SEGUNDO. Habiéndose recaudado todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se da por concluida esta etapa procesal.

TERCERO. Conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de una audiencia para presentar las respectivas alegaciones, los apoderados de las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO 

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00162-00
Demandante: GERMAN FRANCISCO ROJAS BAQUERO
Demandada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, SOCIEDAD CONCESIÓN VÍAL DE LOS ANDES- COVIANDES S.A. (llamada en garantía) y COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE SEGUROS S.A. (llamada en garantía)

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la SOCIEDAD CONCESIÓN VÍAL DE LOS ANDES- COVIANDES S.A. (llamada en garantía) (fls. 36-48 c. 2).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE SEGUROS S.A. (llamada en garantía) (fls. 157-165 c.2)

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (fls. 109-120 cuaderno principal)

CUARTO. Fijar el día **14 de marzo de 2017 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

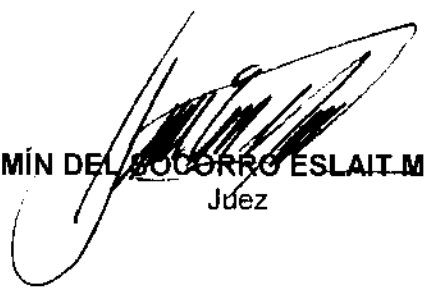
SEXTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEPTIMO. Se reconoce personería al doctor ALFREDO IRIZARRI BARRETO identificado con C.C. 79.147.074 y T.P. 45.292 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Sociedad Concesión Vial de Los Andes- COVIANDES S.A. en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 49 del cuaderno No. 2.

OCTAVO. Se reconoce personería al doctor ARTURO SANABRIA GÓMEZ identificado con C.C. 79.451.316 y T.P. 64.454 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A. en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 154 del cuaderno No. 2.

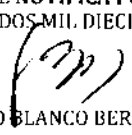
NOVENO. Se reconoce personería a los doctores ADRIANA MEJÍA MORENO identificada con C.C. 52.864.179 y T.P. 161.945 del C.S.J., ALVIN ROBIN RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 80.549.329 y T.P. 211.303 del C.S.J. y JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA identificado con C.C. 80.442.163 y T.P. 179.415 del C.S.J. como apoderados de la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 104 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
13 DE OCTUBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032 2014 00199 00
Demandante: RUTH STELLA ROJAS BENAVIDES Y OTRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda, en término por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (fls.56-72).

SEGUNDO. Fijar el día **28 de marzo de 2017 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora KAREN GIGLIOLA ACOSTA VERA identificada con C.C. 1.018.416.066 y T.P 214.274 del C.S.J., como apoderada de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 73 del expediente.

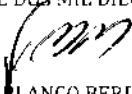
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS 2016

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

D.A.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00140-00
Demandante: JHON GERARDO CORREA ALBARRACÍN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 25 de mayo de 2016, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha y los **RECURSOS DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** en contra del auto de 07 de octubre de 2015, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

1. Argumentos del recurrente

Señaló el recurrente que la situación fáctica usada para tomar la decisión de declarar la falta de jurisdicción y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha, es de otro proceso, específicamente del perteneciente al señor Enrique Manuel Báez León contra CODENSA S.A. E.SP., e igualmente que no se le ha decidido lo correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó en contra del auto de 07 de octubre de 2015, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en término.

2. Traslado del recurso.

Mediante fijación de secretaria del 15 de julio de 2016, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin manifestación de las partes.

3. Consideraciones del Despacho.

Considera el Despacho necesario hacer un breve recuento de las actuaciones del presente proceso, así:

1. Mediante auto del 07 de octubre de 2015, el Despacho rechazó la demanda interpuesta por la parte actora, por no haber presentado la respectiva subsanación dentro del término otorgado por el artículo 170 del CPACA.

2. La parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia el 14 de octubre de 2015¹, encontrándose dentro del término legal.
3. El 25 de mayo de 2016, se profirió auto a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha, situación que generó que el apoderado de los demandantes presentaran recurso de reposición en contra de esa providencia, argumentando lo expuesto en precedencia.

3.1. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

3.4. Del recurso de apelación

Este recurso está regulado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, los cuales señalan:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

¹ Tenía plazo para presentar los recursos el 14 de octubre de 2015, por cuanto el auto fue notificado el 08 de octubre de esa anualidad, encontrándose su interposición en término.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

Observa el Despacho que efectivamente en el auto de 25 de mayo de 2016, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha, teniendo en cuenta la situación fáctica de la demanda presentada por el apoderado del señor Enrique Manuel Báez León contra CODENSA S.A.E.S.P., sin que se relacione en absoluto con los hechos del proceso de la referencia, sino que por un yerro del Juzgado el auto de 25 de mayo de 2016, fue agregado al expediente de la referencia, razón por la cual el Despacho dejará sin valor ni efecto dicho auto y se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el mismo.

Por otro lado, como los recursos interpuestos contra el auto del 7 de octubre de 2015, fueron presentados en término, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición y concederá el de apelación.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de 25 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Rechazar el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 07 de octubre de 2015, por improcedente.

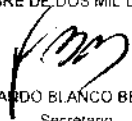
TERCERO. Conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 07 de octubre de 2015.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT-MASSON
Juez

act

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00174-00
Demandante: LUIS MIGUEL ALFONSO VARGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y visible a folios 159 Y 160 por el cual presenta desistimiento a la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

"...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 314 C.G.P., normatividad que entra a manejar el desistimiento en los siguientes términos:

"...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

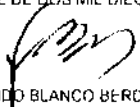
SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

act



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-0187-00
Demandante: EVA TULIA TORRES LÓPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y visible a folios 127 y 128 por el cual presenta desistimiento a la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

"...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 314 C.G.P., normatividad que entra a manejar el desistimiento en los siguientes términos:

"...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.

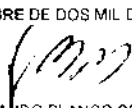
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00203-00
Demandante: DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ LIZARAZO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 199-205).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 206-215).

TERCERO. Fijar el día 05 de abril de 2017 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL identificado con C.C. 88.218.808 y T.P 123.098 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 196 del expediente.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor JESÚS GERARDO DAZA TIMANA identificado con C.C. 10.539.319 y T.P 43.870 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 208 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

44



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032 2015 00205 00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP
ETB.
Demandado: SERVICIOS DE POSTALES NACIONALES S.A.-MINISTERIO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda, por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES por haber sido radicada de manera extemporánea.

SEGUNDO. Fijar el día 04 de abril de 2017 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a los doctores JORGE RAÚL PAREDES ÁLVAREZ identificado con C.C. 1.085.252.222 y T.P 206.042 del C.S.J., y a EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS identificada con C.C. 36.307.451 y T.P 203.307 del C.S.J., como apoderados de la parte demandada SERVICIOS DE POSTALES NACIONALES-

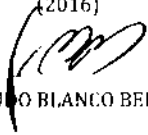
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en
los términos y para los fines de los poderes otorgados a folios 252 y 299 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00214-00
Demandante: MAXIMILIANO BOHÓRQUEZ GONZALEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y visible a folios 132 Y 133 por el cual presenta desistimiento a la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

"...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 314 C.G.P., normatividad que entra a manejar el desistimiento en los siguientes términos:

"...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

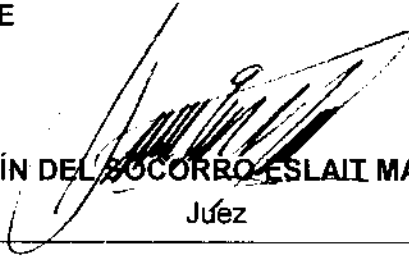
"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

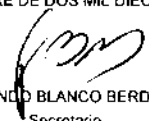
SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00278-00
Demandante: ANA ISABEL GONZALEZ DE RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** contra el auto del 16 de septiembre de 2015, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

ANTECEDENTES:

1. Argumentos del recurrente

Señaló el recurrente que el 15 de agosto de 2012, sucedieron los hechos origen de la presente demanda. El 15 de agosto de 2014, radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 11 Judicial para Asuntos Administrativos quien expidió la respectiva constancia que declaró fallida la audiencia el 9 de octubre de 2014, encontrándose interrumpido el término caducidad hasta ese día, teniendo oportunidad para radicar la demanda el 10 de octubre de esa anualidad.

La actividad judicial estuvo paralizada a raíz de un paro realizado desde el 9 de octubre de 2014 reanudando actividades el 13 de enero de 2015 y como quiera que la demanda se radicó ese día ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se presentó el fenómeno de caducidad señalado por este Despacho.

2. Traslado del recurso.

Mediante fijación de secretaría del 21 de julio de 2016, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin manifestación de las partes.

3. Consideraciones del Despacho.

Considera el Despacho necesario hacer un breve recuento de las actuaciones del presente proceso, así:

1. Mediante auto del 16 de septiembre de 2015, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. La parte actora el 21 de septiembre de 2015, radicó solicitud de aclaración del citado auto.
3. El 29 de junio de 2016, se resolvió desfavorablemente la solicitud de aclaración del auto de 16 de septiembre de 2015.

3.1. Previo a decidir sobre los recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora, considera necesario el Despacho indicar lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. que reza:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".
(Subrayas del Despacho)

Conforme lo anterior, se observa que el auto de 29 de junio de 2016 que negó la solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte actora no es objeto de ningún recurso, si puede la parte interesada dentro del término de ejecutoria del mismo, presentar los recursos a que haya lugar en contra del auto objeto de aclaración, que para el presente caso sería el de fecha 16 de septiembre de 2015, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de manera tal que como el auto de 29 de junio de 2016, se notificó por estado el 30 de junio de 2016, el término para presentar los recursos en contra del auto que rechazó la presente demandada (16 de septiembre de 2015) vencía el 6 de julio del presente año y como quiera que el apoderado radicó el escrito mediante el cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación el 5 de julio de 2016, los mismos se encuentran presentados en término.

3.2. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones del numerales 3.1 se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P que se cita a continuación:

"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

3.4. Del recurso de apelación

Este recurso está regulado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, los cuales señalan:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.*

Atendiendo lo anterior, se observa que en contra del auto del 16 de septiembre de 2015, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad procede el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 243 del CPACA y atendiendo que el mismo fue presentado oportunamente, tal y como se indicó en líneas anteriores, el Despacho procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del citado auto por parte del apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

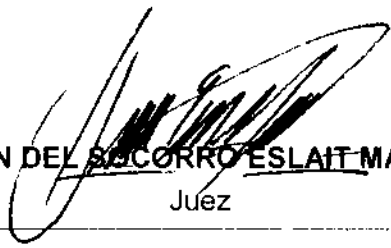
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 16 de septiembre de 2015, que rechazó la presente demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

acb

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00279-00
Demandante: ROGELIO SALAMANCA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (fls.42- 52).

SEGUNDO. Fijar el día 04 de abril de 2017 a las 09:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora AIDY JHOANA PEREZ HERRERA identificada con C.C. 1.033.647.64 y T.P. 200.492 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA **POR ESTADO** HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00293-00
Demandante: HEILER LAGARES ÁLVAREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls.46-55).

SEGUNDO. Fijar el día 30 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO identificado con C.C. 1.020.727.484 y T.P. 234.455 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

548



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00301-00
Demandante: RAÚL TORRES PARDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (fls.116-126).

SEGUNDO. Fijar el día 04 de abril de 2017 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ identificado con C.C. 79.728.027 y T.P. 241.548 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032 2015 00305 00
Demandante: LEANDRO CÁRDENAS APONTE Y OTROS.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda, en término por parte de EMPLEAMOS S.A. (fls.108 - 123).

SEGUNDO. El demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL deberá allegar el poder en un término de 10 días hábiles, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

TERCERO. Tener por contestada la demanda, en término por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (fls.113-135)

CUARTO. Fijar el día 18 de abril 2017 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el

artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEPTIMO. Se reconoce personería al doctor JOHN MARIO LOPERA LOPERA identificado con C.C. 71.760.905 y T.P. 131.074 del C.S.J., como apoderado de EMPLEAMOS S.A., en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 122 del expediente.

OCTAVO. Se reconoce personería jurídica al doctor ARBEY CLAVIJO RODRIGUEZ identificado con C.C. 86.067.791 y T.P. 149.457 del C.S.J., como apoderado de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 107 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS 2016
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00314-00
Demandante: JHON JAIR JOVEN PEÑA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls.51-65).

SEGUNDO. Fijar el día 30 de marzo de 2017 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ identificada con C.C. 40.766.581 y T.P. 155.280 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00315-00
Demandante: CAMILO ANDRÉS RICO ROMERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (fls.45-48).

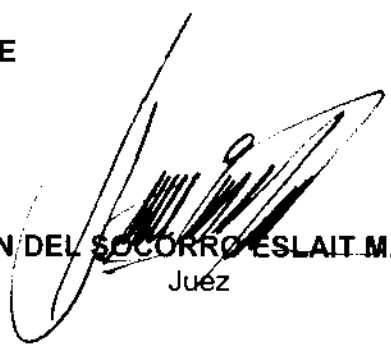
SEGUNDO. Fijar el día 05 de abril de 2017 a las 09:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor ARBEY CLAVIJO RODRIGUEZ identificado con C.C. 86.067.791 y T.P. 149.457 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 39 del expediente.

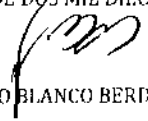
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032 2015 0326 00
Demandante: ANDRES DAVID CUETO RESTREPO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda, en término por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (fls.36-53).

SEGUNDO. Fijar el día 28 de marzo de 2017 a las 12:00 m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ identificada con C.C. 40.766.581 y T.P 155.280 del C.S.J., como apoderada de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS 2016

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

DR



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00329-00
Demandante: NORA ISABEL BASABE AGUIRRE Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls.33-48).

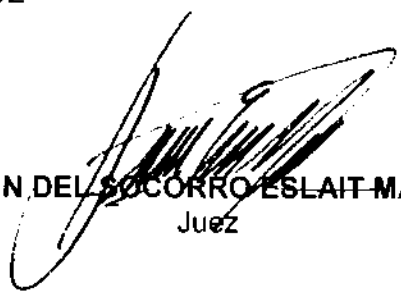
SEGUNDO. Fijar el día **30 de marzo de 2017 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor RODOLFO CEDIEL MAHECHA identificado con C.C. 79.508.009 y T.P. 111.307 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 49 del expediente.

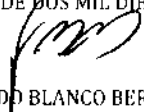
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00334-00
Demandante: YOYER HAMITHON POTOSÍ DOMÍNGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls.42-53).

SEGUNDO. Fijar el día **30 de marzo de 2017 a las 12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ identificada con C.C. 40.766.581 y T.P. 155.280 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

566



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032 **2015 00341 00**
Demandante: LUIS EDUARDO SANDOVAL MARTÍNEZ Y OTROS.
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda, en término por parte de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls.49-54).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda, en término por parte de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls.55-61).

TERCERO. Fijar el día **14 de marzo de 2017 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL identificado con C.C. 88.218.808 y T.P. 123.098 del C.S.J., como apoderada de NACIÓN –

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 46 del expediente.

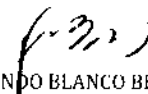
SEPTIMO. Se reconoce personería jurídica a la doctora MARYBELI RINCÓN GOMEZ identificada con C.C 21.231.650 y T.P 26.271 del C.S.J., como apoderada de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS 2016

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032 2015 00349 00
Demandante: EDISON DUEÑAS GALEANO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda, en término por parte de NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls.206-230).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda, en término por parte de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls.231-239).

TERCERO. Fijar el día 18 de abril de 2017 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL identificado con C.C. 88.218.808 y T.P. 123.098 del C.S.J., como apoderada de NACIÓN –

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 199 del expediente.

SEPTIMO. Se reconoce personería jurídica a la doctora JESUS GERARDO DAZA TIMANÁ identificado con C.C 10.539.319 y T.P 43.870 del C.S.J., como apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 202 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS 2016
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00459-00
Demandantes: ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS ALPOPULAR
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

CONTRACTUAL

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 29 de junio de 2016¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de controversias contractuales presentado por el **ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS ALPOPULAR** contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifiquese personalmente a la demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

¹ El término para subsanar venció el 15 de julio de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 11 de julio de 2016.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

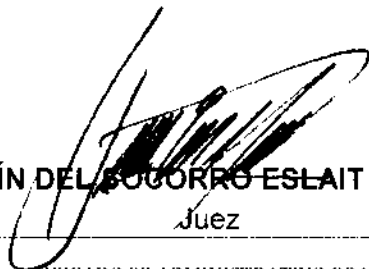
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería al doctor NORMAN ALBÍN GARZÓN MORA identificado con C.C. 79.340.261 y T.P. 53.771 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00619-00
Demandantes: KEIDER KEDWIN PANTOJA SUAREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Cumplida la petición previa realizada en auto del 20 de abril de 2016, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor KEIDER KEDWIN PANTOJA SUAREZ contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

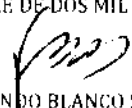
6° Se reconoce personería a la doctora **CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN** identificada con C.C. 52.984.593 y T.P. 169.960 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00726-00
Demandantes: WILIAN MOSQUERA BARRERA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **WILIAN MOSQUERA BARRERA, BLANCA CECILIA BARRERA ZAMUDIO, MIGUEL ANGEL MOSQUERA CRUZ y MARCELA MOSQUERA BARRERA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería al doctor JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE identificado con C.C. 16.511.335 y T.P. 133.160 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 14 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLART MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00842-00
Demandante: HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM
EPS-S

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

En el proceso de la referencia, mediante auto del 22 de junio de 2016, se inadmitió la demanda para que en el término de 10 días, la parte actora subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

1. *"Adecue las pretensiones de acuerdo con el medio de control presentado, lo anterior en cumplimiento del numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.*
2. *Allegar el documento pertinente por el cual la Caja Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EPS-S manifestó sobre el no pago de las cuentas de cobro o las facturas a él presentadas.*
3. *Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados".*

El precitado auto fue notificado en estado del 23 de junio¹ de 2016, y el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días. Sin embargo, la parte actora no presentó escrito alguno por el que se subsanaran los defectos señalados en líneas anteriores.

Ahora, el Artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, de lo contrario, se rechazará la demanda..."

Teniendo en cuenta lo establecido en el precitado artículo, y en virtud que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda indicados en el auto de 22 de junio de 2016, este Despacho Judicial:

¹ Tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 08 de julio de 2016.

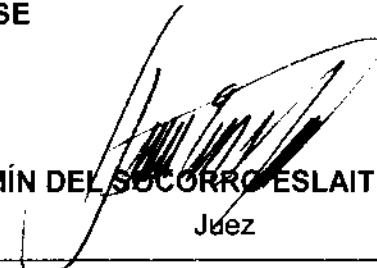
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por el **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE** contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM EPS-S**, por lo dicho en precedencia

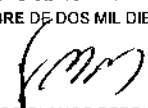
SEGUNDO. Se reconoce personería al abogado **DANILO LADINEZ CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.668 y T.P. 96.305 del C.S.J. como apoderado del **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE**, en los términos otorgado en el poder visible a folio 58 del expediente.

TERCERO. Devuélvanse la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

acb

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00130-00
Demandantes: OTONIEL OLIVERA RIVERA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **OTONIEL OLIVERA RIVERA** quien actúa en nombre propio y en representación de **OTONIEL OLIVERA LOZANO** y **ALEXANDRA OLIVERA LOZANO**, **OTONIEL OLIVERA**, **MARIA ASENET RIVERA** y **NORMA JUDITH OLIVERA RIVERA** quien actúa en nombre propio y representación de **PAULA ANDREA LANCHEROS OLIVERA**, **ANGIE LORENA LANCHEROS OLIVERA** y **CÉSAR ALEJANDRO LANCHEROS OLIVERA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

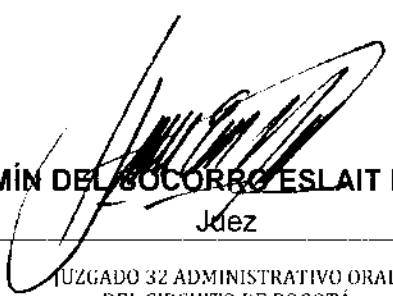
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería a la doctora MARÍA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO identificada con C.C. 52.100.077 y T.P. 213.751 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme los poderes visibles a folios 30 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

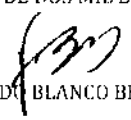

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

UZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00212-00
Demandantes: CARLOS ARTURO PINILLA PÉREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL;
NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE
LA REPÚBLICA.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **CARLOS ARTURO PINILLA PÉREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL; NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a las demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL; NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

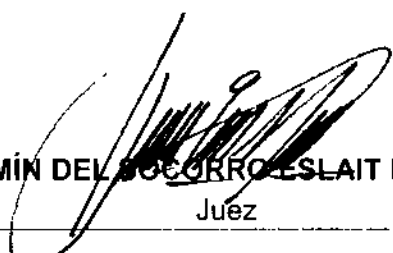
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL; NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL; NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

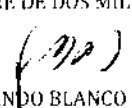
6° Se reconoce personería al doctor ALEXANDER RIVERA DÍAZ identificado con C.C. 75.097.245 y T.P. 245.438 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00217-00
Demandantes: JAIME MIRANDA GUZMAN Y OTROS
Demandada: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA- ESPUCAL E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JAIME MIRANDA GUZMAN, OLIVIA ISABEL ORJUELA CLAVIJO, EDWIN GERARDO MIRANDA ORJUELA** quien actúa en nombre propio y representación de **VALENTINA MIRANDA DÍAZ y CLARA INES DIAZ QUIROGA** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA- ESPUCAL E.S.P.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA- ESPUCAL E.S.P.**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA- ESPUCAL E.S.P.** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA- ESPUCAL E.S.P.**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería al doctor HÉCTOR ÁLVARO CELY VARGAS identificado con C.C. 11.232.214 y T.P. 164.021 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme los poderes visibles a folios 1,4,7,9 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

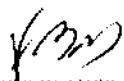

JAZMÍN DEL SACORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00220-00
Demandantes: MARIA INES RODRIGUEZ RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA

REMITE COMPETENCIA

Encontrándose el presente asunto para realizar estudio de admisión de demanda, advierte el Despacho que acrece de competencia por las razones que a continuación se exponen:

a) Antecedentes

Pretende la parte actora que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

"1.1 Que se declare responsabilidad administrativa con cargo al municipio de Funza Cundinamarca por el incumplimiento por parte de ésta en la adjudicación de las licencias de urbanismo y construcción del conjunto residencial Alcaraván, ubicado en la carrera 12 No. 20 A- 121 del municipio de Funza.

1.2 Como consecuencia de la anterior declaración se condene al municipio de Funza Cundinamarca al pago de los perjuicios morales en la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes.

*1.3. Que se condene en consecuencia a la Nación- Municipio de Funza Cundinamarca a pagar a favor de **MARIA INES RODRIGUEZ RAMIREZ, ANA MARIA VELEZ RODRIGUEZ Y DIANA ANGELICA VELEZ RODRIGUEZ** el valor de los perjuicios de orden material- daño emergente y lucro cesante- que le fueron ocasionados los cuales ascienden aproximadamente a la suma de ..., \$185.000.000 m/cte conforme a la justificación razonada de esta cuantía que se hará en este libelo para lo cual se tendrá en cuenta lo normado en el Art. 195 del CPACA y concordantes.*

1.4. A la sentencia que ponga fin al proceso se le dará cumplimiento al artículo 192 del CPACA.

*1.5. Que se condene al Municipio de Funza Cundinamarca a pagar a favor de **MARIA INES RODRIGUEZ RAMIREZ, ANA MARIA VELEZ RODRIGUEZ Y DIANA ANGELICA VELEZ RODRIGUEZ** a las expensas y costas del proceso".*

Como sustento de lo anterior, se relata que las demandantes suscribieron escritura pública en la Notaría 13 en la cual se señala la promesa de compraventa de apartamento 404 del interior 15 del Conjunto Alcaraván, haciendo los vendedores la entrega real y material el 20 de junio de 2015. Con el paso de los días las demandantes se vieron afectadas por los malos olores provenientes de la planta de tratamiento de aguas

residuales o PTAR que se encuentra a pocos metros del conjunto residencial. Realizaron las respectivas averiguaciones y llegaron a la conclusión que el conjunto residencial donde se encuentra ubicado el inmueble de su propiedad no reúne los requisitos de habitabilidad, ni se encuentra a la suficiente distancia de dicha planta.

b) Consideraciones

La competencia territorial en materia contencioso administrativa, se encuentra establecida en el artículo 156 del CPACA, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...) Resaltado del Despacho

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA2006-3321 del 09 de febrero de 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativa, con cabecera en el municipio de Facatativa y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Albán
Anolaima
Bituima
Bojacá
Cachipay
Chaguani
Cota
Facatativa
Funza
Guaduas
Guayabal de Siquima
La Vega
Madrid
Mosquera
Nimaima
Nocaima
Pulí
Quebradanegra
Quipile
San Francisco
San Juan de Rioseco
Sasaima
Subachoque
Tenjo
Útica
Vergara
Vianí
Villeta
Zipacón”

De acuerdo con lo anterior, se observa que en la particularidad todos los hechos y omisiones que dieron origen a la interposición de la presente demanda, se produjeron en el municipio de Funza (Cundinamarca), lugar que corresponde igualmente, al domicilio principal de la única entidad demandada- Municipio de Funza, Cundinamarca.

Así las cosas, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativa, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

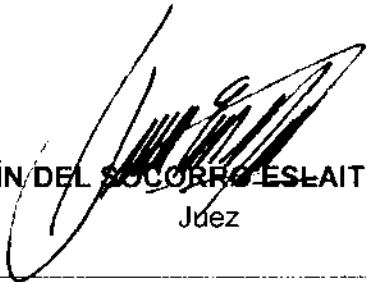
RESUELVE

Primero.- Declarar la FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Por Secretaría, remitase el expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativa – Reparto, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

Tercero.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 13 DE OCTUBRE DE 2016
El secretario 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00221-00
Demandantes: JOSÉ SANTOS PEDROZA LEÓN
Demandada: EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CUNDINAMARCA S.A.
E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **JOSÉ SANTOS PEDROZA LEÓN** contra la **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifiquese personalmente a la demandada **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería a la doctora **OLGA CECILIA CASTAÑEDA VARGAS** identificada con C.C. 41.700.433 y T.P. 105.690 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme el poder visible a folio 1 del expediente.

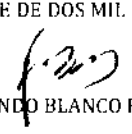
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
13 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00247-00
Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, proceda al pago de los recobros correspondientes a los servicios ordenados por fallos de tutela, por concepto de terapias ABBA y medicamentos no POS por la entidad demandante.

Al respecto, el presente expediente fue radicado en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Valledupar, quien mediante auto del 29 de junio de 2016, rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 29 de agosto de 2016, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto el 23 de septiembre de 2016 a este Despacho.

CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos de esta índole.

Entonces, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%..."

A su vez, el artículo 105 *ibidem*, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

"... **Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales..."

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre las cuentas de recobro adeudadas a la entidad demandante por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al no efectuarle el pago por concepto de cobros correspondientes a los servicios ordenados por fallos de tutela, por concepto de terapias ABBA y medicamentos no POS.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, corresponde el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

“Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (...)”

El numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, en efecto, esa Corporación en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente¹:

*“(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social. cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad

social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente, esa misma Corporación mediante proveídos de fecha 25 de febrero de 2015 y 12 de mayo de 2016 dentro de los radicados 11001-01-02-000-2015-00119-00 y 11001010200020160067800, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la precitada Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

Así las cosas, considerando que los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá son los competentes para conocer de este tipo de proceso y que el Juez 20º Laboral del Circuito de Bogotá dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

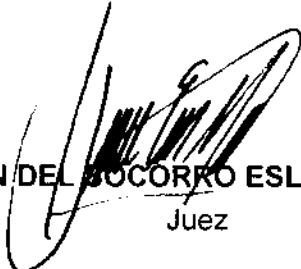
RESUELVE:

Primero: No asumir el conocimiento del presente medio de control y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juez 20º Laboral del Circuito de Bogotá.

Segundo: Por **Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

Tercero.- Déjense las respectivas constancias.

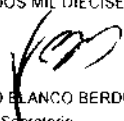
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

ACB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 13 DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)



FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario